

Registrada bajo el N° 192 (S) Folio N° 1229/1231**Expte. N°168.249 Juzgado Civ. y Com. N°06**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 22 días del mes de octubre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**CASIMIRO FÉLIX TOYOS E HIJOS SA C/ BUSTOS RAMÓN GIL S/ COBRO EJECUTIVO**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la resolución de fs. 26/30?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**I.- Antecedentes:**

A fs. 14/16 Casimiro Félix Toyos SA inició la presente ejecución de un pagaré de consumo por la suma de \$2.005,01, más intereses desde la mora, gastos y costas, y explicó que el título cumple con los requisitos del art. 36 de la ley 24.240 (en adelante, LDC).

El pagaré fue suscripto el 4/3/2016 con fecha de pago el 4/8/2016.

A fs. 24 la sociedad actora adjuntó una solicitud de crédito firmada por el demandado con fecha 25/3/2006 y extendida por la suma de \$400 y en el escrito electrónico del 16/5/2019 insistió en que ha dado íntegro cumplimiento a los requisitos del artículo 36 de la ley consumeril, los que se encuentran plasmados en el cuerpo del pagaré, a saber:

- a) La descripción del bien objeto de compra que dió lugar a la instrumentación del título, en este caso se trata de unas zapatillas TOPPER SAN CIRO III SOCIETY, y un CONJUNTO ADIDAS HOMBRE.
- b) El importe: \$2005,01, respectivamente se trata de una compra de pago de contado por lo que no hay monto financiado;
- c) La tasa de interés efectiva anual: (T.E.A.) 25%; el total de interés a financiar (no hay); (C.F.T.) 28%; la tasa efectiva mensual: (T.E.M.) 2% acordada por la operación que motiva el documento; y tasa nominal anual (T.N.A.) 24%.
- d) El precio de contado: \$2005,01. Asimismo, se especifica el Sistema de Amortización de capital (francés).

A su vez, recordó que con la demanda también adjuntó una Certificación Contable emitida por el profesional de la empresa, quien determinó que el demandado mantiene una deuda líquida y exigible de \$2.005,01, y la correspondencia del título con la factura de compra, el resumen de cuenta del cliente y las registraciones en el Libro IVA Ventas.

En función de lo expuesto y atento a las constancias de autos, solicitó que se agregue la documental adjuntada, y se disponga la citación del deudor a fin de efectuar el reconocimiento de su firma en los términos del art. 524, CPCC.

II.-La resolución apelada de fs. 26/30.

Previa vista al Fiscal General, a fs. 26/30 el juez a-quo rechazó *in límine* la ejecución.

Para así decidir partió de la relación de consumo subyacente y, superada la abstracción cambiaria por la aplicación preeminente de la LDC, entendió que no estaban cumplidos los requisitos del art.

36 de dicha normativa.

III.-El recurso y su fundamentación.

Mediante escrito electrónico del 6/6/2019 apeló el actor y a fs. 32/37 fundó su recurso.

Insiste -en lo medular- en que están reunidos los requisitos del art. 36 de la LDC, agregando que se trató de una compra de pago de contado por \$2.406,01, por lo que no hay monto financiado y que se ha efectuado al demandado una atención en el precio de \$401; que la TEA es del 25%; que no hay total de intereses a financiar; el CFT es 28%; la TEM es del 2%, acordada por la operación que motiva el documento; el precio de contado: \$2.005,01 y sistema francés de amortización de capital.

IV.-Consideración del recurso.

A partir del precedente dictado por la Suprema Corte Provincial en los autos caratulados "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo" (SCBA, causa C. 121.684, de fecha 14 de agosto de 2019), al que por razones de casación de hecho debemos adscribir (art. 37 inc. f de la ley 5827), el máximo tribunal provincial determinó cuál ha de ser el cauce procesal y la extensión que cabe asignársele al conocimiento en esta clase de reclamos.

Allí se admitió que la pretensión tramite dentro del marco del proceso ejecutivo y que en dicho ámbito se analice si se acredita o no la observancia del art. 36 de la ley 24.240, flexibilizándose de esta forma el alcance del art. 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

Concretamente indicó que: *"Para expedirse sobre la viabilidad de la demanda ejecutiva le es dable examinar los instrumentos complementarios al pagaré que oportunamente hubiese acompañado el ejecutante. Si el título en cuestión, integrado de tal modo o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor, podrá dar curso a la ejecución. Ello, claro está, sin desmedro del derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción."* (sic; considerando IV.5.d).

Es así que siendo obligatorio para los Tribunales inferiores el acatamiento de la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires (arts. 15, 161 inc. 3º ap. A, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires; arts. 278, 279, 280, 289 y ccs. CPC), ha quedado cristalizada la postura que establece que podrá darse curso a la ejecución si el título en cuestión, integrado oportunamente o bien autónomamente, satisface las exigencias legales prescriptas en el estatuto del consumidor.

Hechas estas aclaraciones, debo decir que, en apariencia, el documento acompañado a fs. 11, y en conjunto, podría llegar a cumplir formalmente con los requisitos del art. 36 del estatuto consumeril, pues se ha consignado la descripción de los bienes, el precio al contado, el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, y el sistema de amortización del capital.

Sin embargo, la parte superior del documento de fs. 11 (que sería el comprobante: Fc B 0033-0000546517) refiere al precio de contado, que es de \$1.854,24 y al financiado de \$2.406,01, con un costo financiero del 29,75%, y con indicación en la factura de una TNA del 22% y una TEM del 1,83% para el equipo Adidas; mientras que de la segunda parte del documento (titulado "pagaré") surge un monto de \$2.005,01; un interés compensatorio mensual del 3,5% en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 del decreto-ley 5965/63; y a su vez, después de la firma estampada por el cliente, se consignó un 2% como tasa aplicada (TEM); un 24% TNA; 28% de CFT; un 25% de TEA; accesorios que deberían haber estado incluidos en el texto cuya firma refrenda el consumidor al librar el documento, de modo que, al encontrarse fuera del texto hasta resultaría inviable su ponderación.

No obstante, aun soslayando esta última cuestión (en beneficio del actor), existen claras contradicciones que impiden tener por cumplidos los recaudos del mentado art. 36, LDC.

Efectivamente, la ejecutante dice en sus agravios que se le hizo “una atención” al demandado de \$401 por pago de contado, lo que justificaría el importe del pagaré de \$2.005,01, pero afirma que no hubo financiación cuando por la adquisición tanto de las zapatillas como del conjunto Adidas hubo un incremento sobre el precio de contado que daría a entender que sí existió, al menos desde la compra efectuada en marzo de 2016 y hasta la fecha de pago consignada en el pagaré (4/8/2016); además subsisten las otras inconsistencias (en relación a la TNA; CFT y la TEM), que no se despejan con la solicitud de crédito adjuntada a fs. 24, que data de 10 años antes de realizarse la compra (año 2006) y por un monto de \$400.

No se sabe, en definitiva, cuál ha sido el capital puro efectivamente prestado y que debería ser receptado en el primer despacho; por lo que, aun tratando de compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en los pagarés de consumo con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, debo igualmente, en este caso, denegar el recurso de apelación y confirmar el rechazo inmediato de la ejecución (arts. 1 y 2, CCCN; arts. 3, 36, 37 y 53, ley 24240; doctr. art. 42, CN y art. 65, Ley 24.240; arts. 518, 521, inc. 5, y concs., CPCC; arg. arts. 529 y 549, CPCC; jurisprud. esta Cámara, sala 2, causas n° 161.154, RSD del 15/06/2017; y 163.220, RSD del 16/08/2017 –voto del doctor Loustaunau-).

VOTO, pues, por la AFIRMATIVA.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito electrónico del 6/6/2019; 2) Confirmar, por ende, la resolución de fs. 26/30; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado, atento a la ausencia de contradicción (art. 68, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y concs, Decreto- ley 8904/77; arts. 31, 51 y concs. Ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito electrónico del 6/6/2019; 2) Confirmar, por ende, la resolución de fs. 26/30; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado, atento a la ausencia de contradicción (art. 68, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y concs, Decreto- ley 8904/77; arts. 31, 51 y concs. Ley 14.967). Regístrese, notifíquese y, transcurridos los plazos de ley, devuélvase (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario